



## Resolución Sub Gerencial

Nº 078 - 2020-GRA/GRTCSTGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El Acta de Control Nº 249-2019, conformado en el expediente de registro Nº 135486-19 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, levantado contra la empresa transporte Súper Rápido Nueva Flecha S.A., adelante la administrada, por infracción tipificada con el código I.3.b. calificación Muy Grave. Consecuencia Multa de 0.5 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por el administrado Rafael Antonio Estefanero Choque DNI 29557127 con el que solicita acogerse al pronto pago, reducción de multa y fin de proceso sancionador por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte levantada con el Acta de Control Nº 249-19

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el jefe de fiscalización de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC da cuenta, en caso de autos, que el día veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve en comisaría San Jose se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7S-953 de propiedad de la empresa de transportes SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A., cuando transitaba por el sector de comisaría San Jose procedente de la Punta con destino a la ciudad de Arequipa conducido por la persona de Juan Benigno Cruz Mamani DNI 74222534 titular de licencia de conducir Nº H74222534 Clase A, Categoría II-b, cuando se encontraba el lugar denominado Comisaría San Jose; levantándose el Acta de Control Nº 00249-2019 a horas 11:20 am del día veintiocho de octubre año dos mil diecinueve, en el que consigna el tipo de infracción I.3.b. Muy Grave de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEGUNDO.- Que, es conveniente mencionar que el vehículo de placa de rodaje Nº V7S-953 de la empresa de transportes SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A. RUC 20539342348 tiene autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa Punta de Bombón viceversa vía Fiscal; a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 0094-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de marzo del año 2018 por el término de diez (10) años.

TERCERO.- Que, el numeral 105.1 del Artículo 105º establece que: «Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto». Asimismo,



## Resolución Sub Gerencial

N° 078-2020-GRA/GRTCSGTT

conforme el numeral 113.10. del Artículo 113° del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.



CUARTO.- Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

QUINTO.- Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;



SEXTO.- Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

SÉPTIMO.- Que, el Artículo 122° del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Estando regulado el plazo de descargo a la infracción levantada en el citado acta de control. El administrado a través de su solicitud de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve invoca acogerse al numeral 105.1 del Artículo 105 del reglamento; reducción de la multa por pronto pago y por lo tanto fin de proceso sancionador y archivo. A lo que anexa a su solicitud el Ticket de pago N° 300-00257188 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve por el monto de mil cincuenta soles (S/.1050.00) por concepto de multa obrante a fojas cuatro del presente expediente.

OCTAVO.- Que, de conformidad con los numerales 81.1 y 81.2 del Artículo 81°, concordante en sub numeral 42.1.13 del artículo 42°, del Reglamento: «El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y



## Resolución Sub Gerencial

Nº 078 - 2020-GRA/GRTCSGTT



regional. 82.2 Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el original en las oficinas del transportista donde se inicia el viaje, una copia para la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la otra copia para ser portada en el vehículo(...)» Consecuentemente, el transportista está obligado a elaborar y portar en el vehículo con el cual hizo servicio de transporte de personas el día de la intervención; sin embargo conforme del Acta de Control Nº 249 el conductor del vehículo de placa de rodaje V7S-953 no portaba Hoja de Ruta ni el Manifiesto de Pasajeros lo que contraviene al numeral 81.1 del artículo 81º. Consecuencia, la administrada ha incurrido en *Infracción a la Información o Documentación* regulado en el Artículo 138º del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo Nº063-2010-MTC; en el que tipifica la infracción con el código I.3.b de Tabla de Infracciones y Sanciones: «b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuario o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

NOVENO.- Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Siendo que, no habiendo formulado su descargo contra el contenido del Acta de control 249; en el presente caso la administrada con solicitud de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve interpone solicitud de acogimiento a pronto pago fin, de proceso sancionador y archivamiento del caso.



DÉCIMO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa de transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A., sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., incumpliendo con llenar la información en la hoja de tura, Manifiesto de Pasajeros de regulada en el RNAT y no portar el mismo al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta autorizada con Resolución Sub Gerencial Nº 00094-2018-GRA/GRTC-SGTT. Hecho que no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 249 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº V7S-953 de propiedad de la empresa precedentemente señalada. No obstante, dentro del término regulado, con solicitud registro 135486-19 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve el Sr Rafael Antonio Estefanero Choque a nombre de la empresa antes citada, adjuntando el ticket de pago caja SGTT de fecha 04-11-2019 Nº 300-00257188 se acoge a reducción de multa por pronto pago y fin de proceso sancionador.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº034-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial Nº 239-2020-GRA/GGR de fecha veinte siete de noviembre de dos mil veinte

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO solicitado por la persona de Rafael Antonio Estefanero



## Resolución Sub Gerencial

Nº 078 - 2020-GRA/GRTCSGTT

Choque (empresa de transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A.), en consecuencia reducir la multa al cincuenta por ciento (50%) del monto total.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa de transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 08 DIC 2020

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Paredes Jaén  
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE

LIAP/jcyr

